Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-53370739-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; 36.184-A; WINTERSHALL ENERGÍA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en la **Causa N° 36.184-A: "WINTERSHALL ENERGÍA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que, se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Nro. 21/2015 (DI FIEX) dictada en la actuación SIGEA Nro. 16598-52-2014, mediante la cual se confirma el cargo N° 7/2014 (DV MICO) formulado en relación a la operación de exportación documentada mediante los PE Nros. 10049EC08000021D y 10049ES02000026S.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: Que a fs. 14/24vta. se presenta la actora mediante apoderada y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la antes referida resolución. En primer lugar, efectúa un detallado relato de los antecedentes de la cuestión. Sostiene que exportó LPG (siglas en inglés correspondientes al gas licuado de petróleo), en condición de mezcla (butano y propano) que se mide en frontera, donde también se determina la cromatografía para determinar su calidad y composición. Refiere que al tratarse de la exportación de mezcla de LPG comercial, puede contener valores ínfimos de otros hidrocarburos que son tolerados y no modifican la composición en la medida que cumplan con normas internacionales de especificaciones para el Gas Licuado de Petróleo, como ser la Norma Internacional GPA-2140 revisión 1996 adoptada por la Secretaría de Energía como autoridad de aplicación en base a la Norma GE 1-106 de la ex Gas del Estado. Agrega que, en oportunidad de cada exportación, con carácter previo solicita a la mencionada Secretaría la autorización de exportación de la mezcla GLP que luego presenta a la Aduana. Señala que el contrato suscripto entre los productores y ENAP contiene limitaciones más estrictas, en conjunto, que las mencionadas en la Norma Internacional. Manifiesta que el precio acordado para la venta de la mezcla de LPG se define en el contrato suscripto oportunamente con el comprador. Hace referencia a las normas de valoración para

exportación que fueron recogidas en el Código Aduanero. Cita doctrina y jurisprudencia. Manifiesta que el valor en aduana de las mercaderías exportadas se ciñe al valor de transacción, en tanto éste se ajuste a las disposiciones del C.A. Agrega que el servicio aduanero sólo podrá desestimarlo si el precio pagado o por pagar no se ajusta a tales disposiciones, debiendo recurrir, además, a los métodos de ajuste de valor previstos en el art. 748 del C.A. Asegura que la aduana tomó la fórmula adicionándole al precio la cotización internacional de uno de los subproductos (isobutano), que componen otro subproducto (butano), integrante de la mezcla exportada (LPG). Cuestiona asimismo que la aduana no considerara el hecho de que los demás exportadores del mismo producto actuaran de igual manera. Afirma, asimismo, que el servicio aduanero no agregó ningún antecedente que justifique su proceder, como tampoco recurrió a ninguno de los métodos alternativos que otorga el art. 748 del C.A., cuestionando la fórmula de determinación de precio concertada entre las partes (independientes) e incluyendo una cotización internacional de un sub-subproducto. Cita jurisprudencia. Asegura que el precio de venta concertado se ajusta plenamente a los parámetros establecidos en los arts. 735 y sigtes. del C.A. y que no existen antecedentes sustancialmente diferentes que permitan al Fisco apartarse del valor documentado, constituyendo una base idónea de valoración. Por ello, considera aplicable lo dispuesto en el art. 748 del C.A. si previamente existen causas justificadas que permitan obviar la aplicación del valor declarado por el exportador. Subsidiariamente, propugna que la aplicación del método de valoración contenido en el art. 748 no es discrecional y que, en caso de aplicárselo, debe elegirse el que mejor se adecue al caso, entendiendo como tal el del valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica, o en su defecto, similar competitiva, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación, contemplado en el art. 748 inc. a). Cita la Nota Externa 22/05. Sostiene que el valor determinado por la aduana constituye un valor ficto prohibido por el GATT, acuerdo cuyos principios generales considera de aplicación a la valoración en exportación. Subsidiariamente, plantea la improcedencia del reclamo tributario por cuanto la Res. ME N° 127/08, que estableció la alícuota sobre la que se calculan los derechos de exportación, resulta inconstitucional a la luz del fallo de la CSJN “Camaronera Patagónica S.A.”. Analiza el fallo. Finalmente hace la reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada, con costas o, en subsidio, se reliquiden los derechos a la luz de la doctrina sentada por la Corte en el caso “Camaronera”.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Que a fs. 35/41 se presenta la representante del fisco, contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, cumple con la negativa genérica de todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias invocadas por la actora que no fueran expresamente reconocidas o que surgieran de las constancias de las actuaciones. Seguidamente efectúa un breve relato de los hechos y prosigue con la contestación del traslado. Da por reproducidos los términos del dictamen y de la resolución aduanera emitidos en instancia administrativa aduanera, como así también alude al estudio de valor contenido en el Informe N° 118/2014 (DV MICO). Cita jurisprudencia y el dictamen. Alude a la noción teórica del valor y destaca que no son aplicables en materia de exportación los principios generales de valoración en importación contenidos en el Acuerdo de Valor del GATT. Refiere a los reportes cromatográficos efectuados en relación a la mercadería involucrada y sostiene que en el cargo se incorporó el valor correspondiente al isobutano, de conformidad con la cotización internacional. Manifiesta que la firma no logró probar de modo contundente el valor declarado. Cita el art. 745 del C.A. Asegura que el fundamento de la confirmación del cargo se encuentra en el hecho de que se detecta la ausencia de uno de los elementos que debieron integrar el valor FOB declarado. Cita jurisprudencia. Rechaza la aplicación del caso “Camaronera” en tanto considera que la Corte sólo decide en casos concretos y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos. Finalmente, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, rechaza la prueba ofrecida por la recurrente, hace la reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas antecedentes de la presente causa (SIGEA N° 16598-52-2014) se inician

a fs. 1/9vta. con la impugnación impetrada por la firma WINTERSHALL ENERGIA S.A. en fecha 14/07/2014 contra el cargo FE N° 7/2014 (LMAN N° 14 049 LMAN 019071 J). A fs. 15, mediante Res. N° 79/2014 de fecha 27/8/14, se tiene por formulado el procedimiento de impugnación, por agregados los PE originales N° 10049EC08000021D y 10049ES02000026S y la actuación SIGEA N° 12758-41-2014 y se rechaza la restante prueba. A fs. 18 luce constancia de notificación por correo de dicha providencia a la firma quien se notificó en fecha 01/09/14. A fs. 19 luce Res. N° 105/2014 de fecha 06/10/14. A fs. 21 y vta. luce presentación de la firma de fecha 10/10/14. A fs. 22 luce la Res. N° 146/2014 (DV IPGN) de fecha 21/10/14 que resuelve pasar las actuaciones a dictamen. A fs. 23/31 luce Dictamen N° 23/2015 (DV IPGN) de fecha 29/05/15. A fs. 32 luce la Nota N° 54/2015 (DV IPGN) de fecha 01/06/15. Finalmente, a fs. 33/39 luce la resolución apelada en autos.

Seguidamente, luce agregada por cuerda la Actuación N° 12758-41-2014 la cual se inicia a fs. 1/3 con el Informe N° 118/2014 (DV MICO) de fecha 20/05/14. A fs. 4/5 luce agregada la siguiente documentación: informe conteniendo el proceso para la obtención de valor FOB de isobutano (IC4) en la mezcla LPG exportación régimen precios revisables, Anexo I con diferencia FOB, Anexo II con cotizaciones de butano (nC4/iC4) y Anexo III con flujos totales. A fs. 9 surge planilla con liquidación de diferencias de tributos en relación a la destinación N° 2010049EC0821 por la suma de U$S 4.694,62. A fs. 10 luce resumen de cargos generados. A fs. 11 luce el cargo FE 7/2014 por la suma de U$S 4.694,62. A fs. 15 luce la carpeta original de la destinación de exportación a consumo con precios revisables N° 10 049 EC08 000021 D (oficialización 17/08/10) y a fs. 16 la carpeta original de la destinación de exportación de mercaderías con precios revisables N° 10 049 ES02 000026 S (oficialización 30/06/10).

V.- Que conforme surge de las actuaciones administrativas, mediante la destinación de exportación de mercaderías con precios revisables N° 10 049 ES02 000026 S, oficializada el 30/06/10 ante la Aduana de Rio Grande, la firma WINTERSHALL ENERGIA S.A. documentó la exportación de 9.460 toneladas de gas licuado de petróleo (GLP) bajo la PA N° 2711.19.10.900H, en los términos de la Res. ANA N° 2780/92 con destino a Chile, por un valor FOB unitario de U$S 552,42, adjuntando al efecto el “Acuerdo de compraventa” en el que se detalla la fórmula de determinación de precio convenido con la compradora chilena Empresa Nacional de Petróleo (ENAP). Con fecha 17/08/10, la recurrente documentó el PE N° 10 049 EC08 000021 D por la cantidad efectivamente embarcada (9.163,86 toneladas de LPG) por un valor FOB unitario de U$S 556,42045 (precio final ajustado a la documentación obrante en el interior de la carpeta de fs. 15 del SIGEA N° 12758-41-2014).

Que, posteriormente, en el año 2014, el servicio aduanero procedió a ajustar la base imponible de la operación de exportación aquí involucrada, con lo cual la División Minería y Combustibles, dependiente del Departamento Gestión Fiscalización de Exportación (DI FIEX) formuló el cargo FE N° 7/2014, con sustento en el informe técnico N° 118/2014 (DV MICO).

Mediante dicho informe se señala que de los reportes cromatográficos se observa *“…que la mezcla contiene alrededor de un 56,97% de Propano Comercial y un 43,03% de Butano Comercial, distribuido en un 23,563% de normal butano y un 19,463% de isobutano. Cotejadas las publicaciones, se observa que la diferencia del precio unitario entre el normal butano y el isobutano resultan de alrededor de U$S 10 por galón, siendo superior el isómero en el orden de un (+8 %). Del análisis efectuado se observa que, conforme las facturas comerciales, en la conformación del valor del butano exportado, que si bien tiene en su composición isobutano, las firmas exportadoras solamente tomaron en cuenta el valor del normal butano, aplicando su valor unitario a la totalidad de la partida, no teniendo en cuenta el valor del isobutano exportado, resultando de esta manera un valor inferior al que corresponde. De esta manera se concluye que efectivamente, conforme las constancias obrantes, las firmas exportadoras habrían omitido declarar la exportación de isobutano en la mezcla, consignando el valor unitario solamente del normal butano, generándose de esta forma una diferencia de valor FOB (…) con una*

diferencia tributaria pagada en menos …”.

Por su parte, la resolución aduanera apelada, basada en el dictamen N° 23/2015 (DV IPGN), sostiene que “… *toda vez que dicho producto en el mercado cuenta con cotización internacional, por aplicación del régimen de la RG 2780/92 “Precios Revisables” y el Art. 745 C.A. corresponde conformar la base imponible del LPG exportado, incorporando el valor correspondiente al Isobutano, conforme la cotización internacional. …”*.

VI.- Que, en primer lugar, resulta primordial dejar sentado que -y tal como se verá seguidamente- pese a lo señalado en el dictamen y en la resolución aduanera apelada, la cuestión a dilucidar refiere exclusivamente a un tema de valor en exportación, tal como las partes lo argumentan respectivamente en el recurso y en la contestación del mismo. De este modo, cabe señalar que la valoración de mercaderías en Aduana, en materia de exportación, debe realizarse exclusivamente con sujeción a lo dispuesto en el Código Aduanero.

En tal sentido, el art. 735 determina que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR, dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 o 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que el legislador, para los casos de operaciones de exportación, ha adoptado la noción teórica del valor imponible, en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare -art. 745- , como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro -arts. 735 y 742-. En los artículos subsiguientes -hasta el art. 750- se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto o noción teórica de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del C.A., que dispone que *“Se aceptará el precio pagado o por pagar, y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el art. 746, ap. 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable”*.

Que surge de lo hasta aquí expuesto que las facultades de desestimación del valor imponible documentado, se dan legalmente en materia de exportación principalmente en los supuestos de vinculación -art. 746- y, en un sentido mucho más amplio, cuando por las posibilidades de valor comparable que resultan de los métodos previstos en el art. 748 del C.A., el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, que será el resultante de los precios corrientes o en su caso de determinados precios de venta de la mercadería que se exporte, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del aludido art. 748, los señalados precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

Que, en aquellos casos en que existieren razones fundadas que habilitan a la Aduana a apartarse del valor declarado, se exige la previa citación al exportador a justificarlos, conforme surge del Anexo I, art. 2.1.2.1, de la Resolución General AFIP N° 620/99. A tal efecto, prevé que las áreas de valoración *“… confeccionarán un listado de los ajustes de valor que en principio estime aplicables, indicando el fundamento de los mismos. …”*, que debe ser publicado por un día en el Boletín Oficial, para conocimiento de los exportadores y/o despachantes

de aduana intervinientes, estipulando que, dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación aludida, los interesados podrán suministrar, a las áreas de valoración, elementos y/o explicaciones que a su juicio permitan al servicio aduanero determinar la base de valoración aplicable, ya sea ratificando o modificando su posición original. Adelanto que no obra en autos constancia de dichos requerimientos exigidos en la referida RG. No obstante, en virtud de la prueba producida en autos, se cuenta con las aclaraciones vertidas por el representante de la firma TOTAL AUSTRAL S.A. en oportunidad de aportar información adicional sobre operaciones de exportación investigadas en el expediente AA49-06-6015, que fueran documentadas por dicha firma en representación de las empresas que integran el Consorcio Cuenca Marina Austral I (entre las que se encuentra la aquí recurrente) para la exportación de Gas Licuado de Petroleo (GLP) Mezcla. Allí se aportan similares criterios a los manifestados por la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. en oportunidad de impugnar el cargo aquí cuestionado, como así también ante esta instancia. (ver fs. 52/62 de autos)

Que, conforme surge del informe técnico que propone la formulación del cargo cuestionado en autos, el servicio aduanero descarta el precio declarado como base de valoración estableciendo que *"… conforme las facturas comerciales, en la conformación del valor del butano exportado, que si bien tiene en su composición isobutano, las firmas exportadoras solamente tomaron en cuenta el valor del normal butano, aplicando su valor unitario a la totalidad de la partida, no teniendo en cuenta el valor del isobutano exportado, resultando de esta manera un valor inferior al que corresponde. (…) las firmas exportadoras habrían omitido declarar la exportación de isobutano en la mezcla, consignando el valor unitario solamente del normal butano, generándose de esta forma una diferencia de valor FOB …"*.

Que si bien –como se dijo- en el dictamen se señala que *"… el área fiscalizadora no efectúa un ajuste de valor por desestimación del precio sino que, sin ingresar al análisis y sin desestimar el valor declarado por la exportadora detecta la ausencia de uno de los elementos que debieron integrar el precio FOB declarado …"*, y en la resolución se sostiene que *"…el Cargo FE N° 7/2014 (DV MICO) es resultado de un procedimiento de fiscalización, a partir del cual, se detectó la falta de inclusión en el precio declarado de uno de los elementos que integran el valor imponible, advertido que en la mezcla de LPG, existe un elemento –Isobutano- no valorado el cual queda subsumido a ser contabilizado en el porcentaje de –Butano- (…) y toda vez que dicho producto en el mercado cuenta con cotización internacional, por aplicación del régimen de la RG 2780/92 "Precios Revisables" y el Art. 745 C.A. corresponde conformar la base imponible del LPG exportado (…) la naturaleza del cargo generado no se conmueve ante la comparación con operaciones de exportación de mercadería similar o idéntica realizadas por otras firmas en igualdad de condiciones …"*, resulta evidente que el servicio aduanero ha desestimado el precio declarado en base a la comparación con la cotización internacional, supuesto contenido en el inciso b) del artículo 748 del C.A. El art. 748, en lo que aquí interesa, dispone: *"Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: (…) b) el valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación; …"*.

Que, cabe reiterar que los ajustes previstos en el art. 748 incs. a), b) y c) del C.A. corresponden cuando, conforme al art. 747 de ese Código, el servicio aduanero dispusiere de antecedentes *"que difirieren notoriamente del precio pagado o por pagar"*, pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción *"bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable"*.

Que, si bien la valoración en exportación es teórica y no implica impugnar los importes facturados, sino establecer una base imponible razonable cuando se demostrare que los antecedentes con que cuenta la D.G.A.

difieren –como se dijo- notoriamente del precio pagado o por pagar, no es menos cierto que debe demostrarse por la Aduana que el valor declarado difiere notoriamente del precio pagado o por pagar, pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable.

Que, en el informe técnico no se establece específicamente el valor unitario ajustado sino que se hace referencia a la diferencia de valor FOB acumulada para el periodo en análisis (*"… de alrededor de los U$S 40.329,91, con una diferencia tributaria pagada en menos que asciende a los U$S 12.517,29 …"*), a la vez que se indica que los procedimientos *"… se realizaron en el marco de los antecedentes obrantes en la División de Río Grande, que fueron analizados para el periodo que abarca del 10-11-06 al 16-03-09 y Acta Testigo ACTA 205. …"*, los cuales no obran agregados y corresponden a un periodo de tiempo distinto del de la operación de autos (2010).

Que, de este modo, la Aduana no ha demostrado en la especie que los precios documentados por la aquí recurrente difieren notoriamente de los precios pagados o por pagar.

VII.- Que, como se vio, el servicio aduanero tomó como base para efectuar el ajuste la cotización internacional del "isobutano", que es solo un subproducto de la mezcla de gas licuado de petróleo exportado, el cual, cabe señalar no figura en la fórmula de determinación del precio del butano definida en el art. 24.2 del "Acuerdo de Compraventa" agregado en la carpeta original del PE N° 10 049 ES02 000026S obrante a fs. 16 de las act. adm. 12758-41-2014.

Nótese, asimismo, que el valor FOB declarado por la firma exportadora en la destinación final 10 049 EC08 000021 D (U$S 5.098.959,10), aquí cuestionado, coincide con el valor de las facturas N° 0005-00000020 (U$S 2.447.840,17) y N° 0005-00000015 (U$S 2.651.118,93).

Surge de este modo que el ajuste practicado por la Aduana no se basa en cálculos fundados en los métodos previstos en el Código Aduanero.

Que, a mayor abundamiento, resulta de aplicación lo resuelto en un caso análogo al de autos donde la Sala F de este Tribunal concluyó que *"… A la luz de los principios y normas expuestas, se colige que el acto administrativo impugnado adolece de causa, toda vez que para descartar el valor declarado el informe técnico (…), no resulta suficiente para sustentar la decisión aduanera, en cuanto no determina de un modo técnicamente válido, cuál es el valor real de mercado del gas licuado de petróleo. Lo cual impide evaluar si efectivamente el precio de transacción del contrato celebrado por la actora es bajo.*
Debe tenerse presente que, tanto en importación como en exportación, el valor de transacción constituye el criterio principal de valoración y, el hecho de que el servicio aduanero goce de cierta discrecionalidad para descartar dicho método, no implica que su actuar no deba ser justificado acabadamente. Sobre el tema, la CSJN se expidió en el fallo "YPF S.A. (TF 27.508-A) c/DGA" , recaído en fecha 1/10/2013, sosteniendo: "Que si bien es cierto que la autoridad aduanera tiene un relativo margen de discrecionalidad para determinar el valor de las mercancías exportadas (Fallos: 286:225), ello no la exime de respetar los recaudos que el decreto-ley 19.549/72 exige para la validez de los actos administrativos, pues el ejercicio de facultades discrecionales no implica en absoluto un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico (Fallos:315:1361)". Seguidamente, agrega que "Al respecto, esta Corte tiene dicho que 'la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549. Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias' (Fallos: 331: 735 y sus citas; y

causa M.53.XLIV. "Micheli, Julieta Ethel c/ EN - M° Justicia y DD.HH. - resol. 313/00 - s/ empleo público", Fallos:332:2741)" (…) En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el acto administrativo impugnado no tiene sustento en antecedentes de hecho que necesariamente le deben preceder para ajustarse a derecho, toda vez que no hay en la operación aquí involucrada razón suficiente para apartarse del valor declarado, el que constituye la base idónea de valoración en los términos del C.A. Es por ello que, no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada por el servicio aduanero; tampoco procede el reclamo efectuado por éste en concepto de diferencia de derechos de exportación. …". (Voto del Dr. Licht en oportunidad de subrogar la Voc. 18 de la Sala F, Causa "TOTAL AUSTRAL **S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación",** Expediente N° 35.808-A, Sent. del 18/12/21). Y, en el mismo sentido se expidió esta Sala G en la Causa N° 36.055-A: "PAN AMERICAN SUR S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Sentencia del 06/05/2024.

Que en virtud de todo lo antes expuesto, no resulta aceptable el ajuste realizado por la Aduana y, en consecuencia, corresponde revocar la resolución aduanera apelada y por ende el cargo FE N° 7/2014.

VIII.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida. (conf. Art. 1163 del C.A.)

Por ello, voto por:

1.- Revocar la Resolución Nro. 21/2015 (DI FIEX) dictada en la actuación SIGEA Nro. 16598-52-2014, y por ende el cargo N° 7/2014 (DV MICO).

2.- Costas al fisco.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución Nro. 21/2015 (DI FIEX) dictada en la actuación SIGEA Nro. 16598-52-2014, y por ende el cargo N° 7/2014 (DV MICO).

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.19 17:42:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.19 20:44:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.20 12:22:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.20 12:22:47 -03:00